



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01038-00

De la revisión efectuada a las constancias de envío de la notificación a la demandada, se observó que la empresa de mensajería certificó que el mensaje de datos remitido tiene acuse de recibo el 25 de mayo de 2022 y se acompañó de los anexos de ley [archivo 15 E.D.].

Por lo tanto, para los efectos legales pertinentes se informa que la demandada Gloria Inés Bermejo Sierra se notificó personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, quien guardó silencio en el término para ejercer el derecho de defensa.

En firme esta providencia, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 107, fecha 20 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABE PRADA CHILITO

Secretaria

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c945ac09651a4e937c517188b43a17ad64e05055fe43ef6c6177463b1cc9c362**

Documento generado en 19/09/2022 11:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01125-00

En atención a lo dispuesto en la Instrucción Administrativa n° 05 de 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, se requiere al apoderado judicial en procura que tramite el oficio n° 514 de 8 de abril de 2022 de manera presencial ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Por secretaria, remítase el citado oficio a la parte actora.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 107, fecha 20 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABE PRADA CHILITO

Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd845fc33c389644bc8cfe0f6a97be16548deb24fee3fff4d29c217ed84ee67**

Documento generado en 19/09/2022 11:41:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01125-00

Para los fines pertinentes, se autoriza la dirección electrónica - freddychaes@gmail.com- como medio de digital de notificación del demandado, la cual fue informada por el apoderado de la entidad ejecutante en el memorial visible en el archivo 12 de este expediente.

Notifíquese,

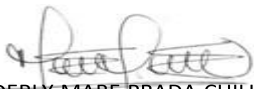
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 107, fecha 20 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABE PRADA CHILITO

Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b6d3964c7c36bf6affe90744fd3ef11ab5b65ac32bcac48d1bd7d66e1a5a6**

Documento generado en 19/09/2022 11:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01125-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la notificación al extremo pasivo [archivo 13, cdo. 1 E.D.], se requiere a la parte actora en procura de acreditar los anexos que fueron enviados al demandado junto con la notificación realizada en virtud del otrora artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Nótese que en los anexos aportados por el apoderado judicial se incluyeron unas piezas procesales, que no corresponden al asunto de la referencia [folios 24 a 45, archivo 13, cdo. 1 E.D.].

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 107, fecha 20 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f0f9db69b4988a0de454f37ac91171e9c5ead2e424a90461d1da592d93325b**

Documento generado en 19/09/2022 11:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01167-00

Se agrega al expediente la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta el 11 de julio de 2022, en la cual informó, entre otros aspectos, que *«el interesado del registro deberá radicar personalmente en la caja en esta oficina de registro el documento de su interés»* [archivo 14 E.D.].

Se entera del contenido de la misiva en cita a las partes, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

PAPH

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 107, fecha 20 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7f96c5154cfc7ef04338f2de046f11602fab51102d7b9db0751ba1d6b0af**
Documento generado en 19/09/2022 11:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01167-00

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de AECSA S.A.S., instauró demanda ejecutiva singular contra Neil Antonio Mendoza Pérez, y en procura de ese cometido presentó para el cobro los pagarés n° 460096167 de 1 de octubre de 2019, 8240089894 de 26 de febrero de 2020, así como los fechados 18 de febrero y 30 de julio de 2016, los cuales fueron endosados en procuración por parte de Bancolombia S.A. [archivo 02 E.D.].

En la demanda se solicitó el pago de los siguientes rubros:

i-) La suma de \$7.745.432.00 m/cte, correspondiente al capital incorporado en el pagaré de fecha 18 de febrero de 2016; ii.-) La suma de \$17.571.445.00 m/cte, correspondiente al capital incorporado en el pagaré de fecha 30 de julio de 2016; iii) La suma de \$13.873.548.00 m/cte, correspondiente al capital incorporado en el pagaré n° 460096167; iv) La suma de \$65.270.414.00 m/cte, correspondiente al capital incorporado en el pagaré n° 820089894; v) los intereses moratorios sobre las anteriores sumas a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el vencimiento de cada una hasta que se

verifique efectivamente el pago; y vi.-) las costas del proceso [archivo 5 E.D.].

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió a favor de Bancolombia S.A. los pagarés n° 460096167 de 1 de octubre de 2019 con vencimiento del 21 de octubre de 2021 por valor de \$13.873.548; el n° 8240089894 de 26 de febrero de 2020 con vencimiento el 28 de julio de 2021 por valor de \$65.270.414, el datado 18 de febrero de 2016 por la suma de \$7.745.432 con vencimiento el 30 de noviembre de 2021, y el de 30 de julio de 2016 por valor de \$17.571.445 con vencimiento el 15 de noviembre de 2021.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 20 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago por las sumas deprecadas, por cuanto la demanda reunía los requisitos de ley, y los títulos valores aportados con el libelo cumplían con lo normado en el artículo 422 *ibídem* [archivo 09 E.D.].

El demandado Neil Antonio Mendoza Pérez fue notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa, según se indicó en el auto de 7 de septiembre del año en curso, proveído que no fue objeto recurso [archivo 12 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P.).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportaron los pagarés n° 460096167 de 1 de octubre de 2019, 8240089894 de 26 de febrero de 2020, así como los datados 18 de febrero y 30 de julio de 2016, con sus respectivas carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibídem*.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

De otra parte, el accionado fue enterado en debida forma de la orden de apremio, quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibídem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo; se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido el Juzgado, dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2.-) Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$4.200.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

PAPH

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 107, fecha 20 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d279aa121b5a5030263b513f3241ca237c30e9c795b40b6cfcdf860c1abe52b**

Documento generado en 19/09/2022 11:41:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01182-00

El apoderado de la sociedad ejecutante allegó un memorial, con el cual pretende acreditar la notificación del extremo pasivo. Sin embargo, dicha diligencia no consulta la ley adjetiva civil [archivo 14 E.D.].

La notificación fue enviada a la dirección física de la ejecutada con fundamento en lo establecido en el entonces artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin que esa norma contemple esa posibilidad.

Es menester señalar que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso no fueron modificados por el entonces artículo 8 el Decreto 806 de 2020, porque la última de las normas en cita estableció una forma distinta para adelantar las notificaciones judiciales mediante la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

La notificación personal prevista en el otrora canon 8° del Decreto 806 de 2020 difiere de la contemplada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en la medida que aquella solo es plausible de realizarse a través de **mensaje de datos**.

En ese orden, no se tiene en cuenta la constancia de notificación aportada por el apoderado judicial de la parte actora.

Lo anterior, no es una mera formalidad. La notificación del demandado corresponde a uno de los actos de mayor relevancia

en el juicio, de tal suerte que debe surtirse con observancia de las reglas previstas para el efecto, en procura de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

En tal medida, se requiere al actor para que adelante las notificaciones en la dirección física informada para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CIRP



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01ede402436286ea834f88440da795e300bc2e7939d56e5726326f17a0b0903**

Documento generado en 19/09/2022 11:41:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01182-00

Se requiere a la secretaría en procura de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de 22 de febrero de 2022 [archivo 3, cdo. 2 E.D.], para lo cual deberá elaborar y comunicar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, con observancia de lo dispuesto en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022.

Cúmplase,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CIRP

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7209f46210d91eae8de558d72b72552ae2ea28dd4db9acf9c1671294947eed61

Documento generado en 19/09/2022 11:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01188-00

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la sociedad Capital y Soluciones S.A.S., instauró demanda ejecutiva singular contra Luinder Rojas Triana, y en procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n° 172738 de fecha 28 de mayo de 2021 [archivo 2 E.D.].

En la demanda se solicitó el pago de los siguientes rubros:

i-) La suma de \$83.496 m/cte, correspondiente a la cuota n° 3, con vencimiento el 31 de agosto de 2021; ii-) La suma de \$85.166 m/cte correspondiente a la cuota n° 4 con vencimiento el 30 de septiembre de 2021; iii-) La suma de \$86.870 m/cte correspondiente a la cuota n° 5 con vencimiento el 31 de octubre de 2021; iv-) La suma de \$2.101.697 m/cte, por concepto de los intereses corrientes generados y no pagados de las cuotas mencionadas; v-) Los intereses moratorios sobre las anteriores sumas a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el vencimiento de cada una hasta que se verifique efectivamente el pago; vi-) La suma de \$38.767.354 m/cte correspondiente al capital incorporado en el pagaré n° 172738; vii-) Los intereses moratorios sobre la anterior suma a

la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique efectivamente el pago; y viii.-) Las costas del proceso [archivo 5 E.D.].

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió a favor de Capital y Soluciones S.A.S. el pagaré n° 172738 por la suma de \$39.185.00, para ser cancelado en 120 cuotas mensuales a partir del 30 de junio de 2021.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de la suma mutuada desde el 31 de agosto de 2021, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 24 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago por las sumas deprecadas, por cuanto la demanda reunía los requisitos de ley, y el título valor aportado con el libelo cumplía con lo normado en el artículo 422 *ibídem* (archivo 14 E.D.).

El demandado Luinder Rojas Triana fue notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa, según se indicó en el auto de 7 de septiembre del año en curso, proveído que no fue objeto recurso [archivo 21 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las

partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P.).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré n° 172738 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibídem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

De otra parte, el accionado fue enterado en debida forma de la orden de apremio, quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibídem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo; se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *ídem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido el Juzgado, dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2.-) Decretar el remate, previo el avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2.000.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

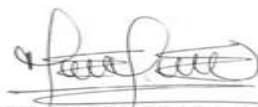
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

PAPH

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 107, fecha 20 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39ff8a5fc6c26a7e958c31a0382eb9ff1ce0f1f896146a748910c0cb0db0cc5**

Documento generado en 19/09/2022 11:41:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01188-00

Se ordena a la secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído adiado el 7 de septiembre de 2022 [archivo 4, cndo. 2 E.D.].

Cúmplase,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff40089b02ab478ee5e53f14dcdf3488cb6e7a4b37d2cd7ae57af574bc72e715**

Documento generado en 19/09/2022 11:41:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01211-00

De la revisión efectuada a la constancia de envío del citatorio al demandado, se observó que la empresa de mensajería certificó el recibido de la dirección informada en el libelo para tal efecto.

Por lo tanto, para los efectos legales pertinentes se informa que el demandado Luis Francisco Zambrano Cardenas recibió el citatorio conforme lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, sin que a la fecha haya concurrido al despacho para notificarse personalmente.

De otra parte, se insta al actor para que continúe el trámite de notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 292 *ibídem*.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 107, fecha 20 de septiembre de 2022 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO

Secretaria

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3b5d5b6e34a6cd78bb54052a7b09ec56d867c49165a3042bbdf028cec5c761**

Documento generado en 19/09/2022 11:41:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01211-00

Se requiere a la secretaría en procura de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de 26 de enero de 2022 [archivo 2, cdo. 2 E.D.], para lo cual deberá elaborar y comunicar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, con observancia de lo dispuesto en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 107, fecha 20 de septiembre de 2022 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO

Secretaria

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822ec05e5a8286dfbafcf71b05a5c6378572be962c5c380709c440585c267fd**

Documento generado en 19/09/2022 11:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01211-00

Previo a reconocer personería jurídica al abogado que representará a la sociedad ejecutante, se requiere a la parte actora con el fin de aclarar el profesional del derecho que actuará en el presente asunto.

Nótese que en el mensaje de datos con el cual se aportó el poder conferido fue enviado desde la dirección electrónica - dependiente1@silvaabogados.com-, la cual no fue relacionada en el mandato visible en el archivo 15 de este expediente.

Aunado a lo anterior, se requiere para que aporte poder determinado y preciso para la ejecución de la referencia, en el cual se identifique el número del proceso y el juez al que se dirige, conforme lo disciplinado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por último, se advierte que sólo puede actuar un apoderado judicial por cada sujeto del proceso, de acuerdo con el canon 75 *ibídem*.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 107, fecha 20 de septiembre de 2022 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO

Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f5a7eaa1f7b3dd2b9711e97bd374748af5d1675a0099df3283a386850617cc**

Documento generado en 19/09/2022 11:41:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00999-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Adjunte el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la litis, cuya fecha de expedición sea menor a un mes (Literal a, art. 11 Ley 1561 de 2012).

2.-) Determine la competencia y la cuantía del presente asunto, conforme lo previsto en los artículos 26 y 82 – 9 del C.G.P.

Adicionalmente, deberá allegar copia del certificado catastral del inmueble objeto de la litis actualizado para el año 2022.

3.-) Aporte el plano de la manzana catastral del inmueble objeto de usucapión (Literal c, art. 11 Ley 1561 de 2012).

4.-) Informe el estado civil actual de los demandantes y, de ser el caso, adjunte la prueba correspondiente (Literal b, art. 10 Ley 1561 de 2012).

5.-) Allegue copia de la escritura pública n° 2639 de 30 de diciembre de 2021 de la Notaría 56 del Círculo de Bogotá, mediante la cual el señor Javier Enrique Simanca Herrera

adquirió el 40% del inmueble objeto de usucapión.

6.-) Aporte el certificado especial para proceso de pertenencia actualizado y emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respecto del inmueble pretendido en esta litis (art. 375 – 5 del C.G.P.).

7.-) Acredite en debida forma el mensaje de datos, por cuya virtud le fue conferido el poder durante la vigencia del Decreto 806 de 2020 o de la Ley 2213 de 2022.

De ser el caso, allegue el poder especial con presentación personal (Art. 74 C.G.P.).

8.-) Indique el motivo por el que acude al proceso previsto en la Ley 1561 de 2012, mas no al establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso.

9.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un único escrito contentivo de la demanda.

10.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifiquese,

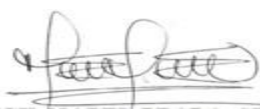
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 107, fecha 20 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a792aeec2bfe056ef3d76a8b71d204465f919113713010575feb087b4fdd91**

Documento generado en 19/09/2022 11:41:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de septiembre 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01000-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

- 1.-) Allegue copia de las pólizas de seguro cuya ejecución procura en la pretensión quinta del libelo.
- 2.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un único escrito contentivo de la demanda.
- 3.-) Se advierte a la parte que la presente providencia no admite recurso alguno (inciso 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 107, fecha 20 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2790b420841521c1e23f69e1423a206976b4b9149472293dff8e7f6de219c9e2**

Documento generado en 19/09/2022 11:41:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00307-00

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de Scotiabank Colpatria S.A., instauró demanda ejecutiva singular contra Norman Darío Atehortúa Giraldo, y en procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n° 02-01149003-03 de fecha 5 de agosto de 1991, que contiene las obligaciones n° 17622123362, 870116012, 870116039, 4593560000214450, 5468530002123925, el cual fue endosado en propiedad y en favor del ejecutante por el Banco Citibank [archivo 03 E.D.].

En la demanda se solicitó el pago de los siguientes rubros:

i-) La suma de \$32.588.102,28 m/cte, correspondiente al capital de la obligación n° 17622123362; ii.-) La suma de \$1.668.342,21 m/cte correspondiente al capital de la obligación n° 870116012; iii.-) La suma de \$37.417.712,80 m/cte correspondiente al capital de la obligación n° 870116039; iv.-) La suma de \$21.929.029 m/cte por concepto de capital de la obligación n° 4593560000214450; v.-) La suma de \$31.163.134 m/cte por concepto de capital de la obligación n° 5468530002123925; vi.-) Los intereses moratorios sobre las

anteriores sumas a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique efectivamente el pago; y vii.-) Las costas del proceso [archivo 05 E.D.].

La fecha de vencimiento de las obligaciones es 10 de diciembre de 2020.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió a favor del Banco Citibank el pagaré n° 02-01149003-03 por las sumas antes referidas, para ser canceladas el día 10 de diciembre de 2020.

ii.-) El Banco Citibank endosó en propiedad el aludido pagaré a favor de Scotiabank Colpatria S.A.

iii.-) Debido a la inobservancia en el pago de la suma mutuada, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 10 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago por las sumas deprecadas, por cuanto la demanda reunía los requisitos de ley, y el título valor aportado con el libelo cumplía con lo normado en el artículo 422 *ibídem* [archivo 13 E.D.], el cual fue corregido en el auto de 30 de julio del año en cita [archivo 17 E.D.].

El demandado Norman Darío Atehortúa Giraldo fue notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago, de acuerdo con el artículo 292 del C.G.P., quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa, según se indicó en el auto de 7 de septiembre del año en curso, proveído que no fue objeto recurso [archivo 22 E.D.].

En proveído de esa misma data, el despacho aceptó la cesión de crédito aportada por Scotiabank Colpatria S.A. en favor del Patrimonio Autónomo FAFP CANREF.

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré n° 02-01149003-03 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibídem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

De otra parte, el accionado fue enterado en debida forma de la orden de apremio, quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibídem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante

la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo; se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *ídem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido el Juzgado, dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2.-) Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$6.500.000 por concepto de agencias en derecho.

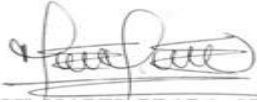
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 107, fecha 20 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.


DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b0e69ce54d29a7a5a10efc8ccdcbb70a95fe7cfec7f149879d664767e2400b**
Documento generado en 19/09/2022 11:41:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00307-00

Se agrega al expediente la comunicación remitida por IRDAM Soluciones en Seguridad y Salud en el Trabajo S.A.S. el 1 de abril de 2022 respecto al Oficio n° 1477, en la cual informó, entre otros aspectos, que «*el señor Atehortúa Giraldo nunca ha sido trabajador de IRDAM S.A.S.*» (archivo 37 E.D.).

Se entera a la parte interesada del contenido de la comunicación en cita, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

PAPH

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 107, fecha 20 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6ba64a79dcc73b0ef9d7000a7ac8a8c8b7edbf652301b308d3fdae4a6c1d9f**

Documento generado en 19/09/2022 11:41:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00951-00

De la revisión efectuada a las constancias de envío de la notificación efectuada a la demandada, se advierte que el enteramiento realizado en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020¹ fue enviado a la dirección de correo electrónico -paolajbaezf@gmail.com- el 13 de agosto del 2022, y abierto el día 14 siguiente [archivo 11 E.D.].

Por lo tanto, para los efectos legales pertinentes se informa que la demandada Paola Josefina Báez Fonseca se notificó personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, quien guardó silencio en el término para ejercer el derecho de defensa.

En firme esta providencia, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

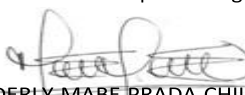
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 107, fecha 20 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABE PRADA CHILITO

Secretaria

¹ Vigente para la época en que se surtió la notificación.

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de73d0d8c18753fdb85e5f7f3934b7e0c5ceeb6f86b822b81ff89cc7b8b8b67**

Documento generado en 19/09/2022 11:41:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01020-00

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que en el presente asunto resulta necesario realizar el control de legalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

En el auto de 4 de marzo de 2022 se requirió al apoderado judicial, en procura de precisar el nombre de las entidades bancarias en las que el ejecutado tenga alguna relación financiera [archivo 2 cdno. 2 E.D.]

Este juzgador, en principio, compartió la tesis según la cual el solicitante de la medida cautelar debe indicar de manera expresa los datos que permitan la identificación de la cautela deprecada, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 83 del Código General del Proceso, que señala “[e]n las demandas en que se pida medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”.

Sin embargo, de la interpretación sistemática de la Ley Adjetiva Civil, en especial, de los poderes del juez contemplados en el artículo 43-4, de los cuales “también hará uso (...) para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”, se concluyó el deber de oficiar a la entidad encargada de precisar los bienes objeto de cautela.

Si bien el juez tiene la facultad de requerir a las entidades privadas que administran bases de datos con el fin de identificar los bienes del deudor, lo cierto es que la manifestación de la parte

ejecutante sobre los bancos a los cuales debe oficiarse satisface lo disciplinado en el citado artículo 83 del C.G.P.

Por lo tanto, el anterior criterio fue recogido por el despacho, en procura de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, la tutela jurisdiccional efectiva y la economía procesal.

De otra parte, se advierte que en el archivo 1 del cuaderno 2 del expediente digital milita la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte actora, en la cual fueron relacionados los nombres de dos (2) entidades bancarias en las que, al parecer, el demandado tiene algún vínculo.

Por contera, y en atención a que el demandante mencionó los nombres de las entidades a las que debe oficiarse, se dejará sin valor ni efecto el numeral el auto de 4 de marzo de 2022 y, en proveído separado, se resolverá sobre la cautela.

Por lo discurrido, se dispone:

1.-) Dejar sin valor ni efecto el auto de 4 de marzo de 2022.

2.-) Decidir, en auto separado, la solicitud de medidas cautelares deprecadas por el ejecutante.

Notifíquese,

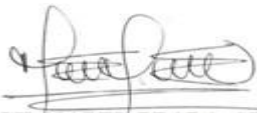
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

CIRP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 107, fecha 20 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.


DERLY MABE PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 017e2a53dc9a69ebb42426fae66b323ee9c9c6a8d99b11ca116b6643c59f63be
Documento generado en 19/09/2022 11:41:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01020-00

La apoderada de la entidad ejecutante allegó un memorial, con el cual pretende acreditar la notificación del extremo pasivo [archivo 19 E.D.]. Sin embargo, dicho acto no se surtió en debida forma.

Se observa que en el mensaje de datos enviado a la dirección electrónica -nelalbert70@hotmail.com- se invocó el Decreto 806 de 2020. Empero, dicha norma no se encontraba vigente para la fecha de la notificación, esto es, 9 de julio de 2022.

Si bien la Ley 2213 de 2022 dispuso la vigencia permanente del referido decreto, es menester invocar la norma correcta y vigente que sirve de soporte a la diligencia de notificación.

Lo anterior, no es una mera formalidad. La notificación del demandado corresponde a uno de los actos de mayor relevancia en el juicio, de tal suerte que debe surtirse con observancia de las reglas previstas para el efecto, en procura de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

Por lo tanto, no se tendrá en cuenta la notificación efectuada, en procura de conjurar eventuales nulidades, así como garantizar el derecho al debido proceso y defensa del demandado, como en ese sentido lo ordenan los artículos 4, 7, 13 y 43 del Código General del Proceso.

Por contera, se requiere al actor para que adelante las notificaciones con observancia de lo dispuesto en el presente

proveído y en atención a lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

CIRP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 107, fecha 20 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02643791722c36c399330c74f1844a75abe2dedcb2e98087e8c67b2bc2dcd2d4**
Documento generado en 19/09/2022 11:41:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01020-00

En atención a la solicitud de medidas cautelares deprecada por el ejecutante [archivos 1, cdo. 2 E.D.], el despacho dispone:

Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero que el demandado tenga depositadas en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que detente a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias señaladas en el numeral 1° del escrito de medidas cautelares [archivo 1, cdo 2 E.D.].

Se limitan las anteriores medidas a la suma de \$ 195.000.000 m/cte.

Por secretaría, elabórense las correspondientes comunicaciones.

Notifíquese,

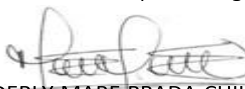
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 107, fecha 20 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.


DERLY MABE PRADA CHILITO

Secretaria

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208800806ec2a391b6982e258b0815e063190cd372ccfa0079bda6cb954ebb6d**

Documento generado en 19/09/2022 11:41:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>